

RADICACION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

195733103001 – 2018 - 00073-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MARILUZ IBARGUEN MENDOZA Y OTRA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA-

Puerto Tejada, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 087

Objeto a resolver

Pasa a Despacho el presente proceso, a fin de pronunciarse frente a lo indicado en el numeral primero de la providencia del pasado 13 de junio, donde se dispuso que el emplazamiento ahí ordenado se realice bajo los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

Consideraciones

En la providencia aludida, se dispuso emplazar a los demandados señores **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** y **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio adiado al 23 de marzo de 2022, ordenando que dicho emplazamiento debía regirse bajo los parámetros indicados en el artículo 293 del C.G.P., en armonía con el art. 108 de la misma codificación, dado que el decreto 806 de 2020 a esa data no estaba vigente.

Ahora bien, el pasado 13 de junio el Congreso de la República expidió la Ley 2213 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y dentro de sus disposiciones en el artículo 10, respecto del emplazamiento dispuso lo siguiente: "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, en el presente asunto el emplazamiento ordenado debe ajustarse a la normativa vigente para tal acto procesal, por lo cual se dispondrá aclarar el numeral primero del proveído del 13 de junio del año en curso, en el sentido de que el emplazamiento ahí ordenado se surta conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, que se efectuará únicamente con su inserción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del

RADICACION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

195733103001 - 2018 - 00073-00
VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MARILUZ IBARGUEN MENDOZA Y OTRA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y OTROS

cual se ordenó EMPLAZAR a los demandados señores MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA y LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, a efectos de surtir la notificación de la providencia del 23 de marzo de 2022, en el sentido que el emplazamiento se surta en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente con su inserción en el Registro Nacional de personas emplazadas y sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo edicto emplazatorio y publicarlo en el Registro aludido en el numeral anterior.

TERCERO: VENCIDO el término de emplazamiento, elabórese por secretaría, la respectiva constancia, agréguese al expediente y vuelva al Despacho a fin de continuar con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Mónica Rodríguez B.
MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

*Consejo Superior
de la Judicatura*